



14 de febrero de 2014

(14-0975)

Página: 1/3

Original: inglés

**CHINA - DERECHOS COMPENSATORIOS Y ANTIDUMPING SOBRE EL
ACERO MAGNÉTICO LAMINADO PLANO DE GRANO ORIENTADO
PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL PÁRRAFO 5
DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

La siguiente comunicación, de fecha 13 de febrero de 2014, dirigida por la delegación de los Estados Unidos al Presidente de Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 16 de noviembre de 2012, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos ("China - GOES") (DS414).¹ El OSD constató que el Gobierno de la República Popular China ("China") había impuesto derechos antidumping y compensatorios sobre las exportaciones estadounidenses de acero magnético laminado plano de grano orientado ("GOES") de manera que incumplía las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"). El OSD recomendó que China pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos Acuerdos.

El 30 de noviembre de 2012, China anunció su propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia e indicó que necesitaría un plazo prudencial para hacerlo.² El 3 de mayo de 2013, el Árbitro nombrado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD emitió un laudo por el que se concedía a China un plazo de 8 meses y 15 días para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, que expiró el 31 de julio de 2013.³

El 31 de julio de 2013, China publicó una redeterminación relativa a los derechos en litigio en la presente diferencia, según figura en el Aviso Público [2013] N° 51 del Ministerio de Comercio de China (MOFCOM), incluidos sus anexos. En dicha redeterminación se siguen imponiendo derechos antidumping y compensatorios sobre las importaciones de GOES procedentes de los Estados Unidos.

El 21 de agosto de 2013, los Estados Unidos y China informaron al OSD de que las dos partes habían concertado un *Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias* ("Procedimiento acordado").⁴ El párrafo 1 del Procedimiento

¹ WT/DSB/M/324.

² WT/DSB/M/326.

³ WT/DS414/12.

⁴ WT/DS414/14.

acordado dispone que, "[e]n caso de que los Estados Unidos consideren que existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, solicitarán la celebración de consultas con China."⁵

El 13 de enero de 2014, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con China de conformidad con el párrafo 1 del Procedimiento acordado.⁶ Las consultas se celebraron el 24 de enero de 2014, pero no permitieron solucionar las preocupaciones de los Estados Unidos.

Los Estados Unidos consideran que China no ha puesto sus medidas en conformidad con los acuerdos abarcados. Concretamente, los Estados Unidos consideran que las medidas de China por las que se siguen imponiendo derechos antidumping y compensatorios al GOES procedente de los Estados Unidos, según figura en el Aviso Público [2013] N° 51 del MOFCOM, incluidos sus anexos, y en el Aviso Público N° 21 [2010] del MOFCOM, incluidos sus anexos, no son compatibles con las siguientes disposiciones de los acuerdos abarcados:

1. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque China no estableció que el efecto de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas fuera hacer bajar los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido, sobre la base de un examen objetivo del expediente y de pruebas positivas.
2. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque las constataciones formuladas por China de que las importaciones objeto de dumping y subvencionadas repercutieron negativamente en la rama de producción nacional no se basaron en un examen objetivo del expediente y de pruebas positivas que incluyera una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de esa rama de producción.
3. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque: a) el análisis realizado por China de la supuesta relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional no se basó en un examen objetivo del expediente y de pruebas positivas que incluyera un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponían las autoridades, o un examen de los factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas, que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción nacional; y b) China incumplió la prescripción de no atribuir a las importaciones objeto de dumping y subvencionadas los daños causados por otros factores.
4. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque China no divulgó los "hechos esenciales" considerados que sirvieron de base para su redeterminación.
5. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque China no dio a conocer con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideraba pertinentes, ni los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes.
6. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping, como consecuencia de las infracciones de ese Acuerdo expuestas *supra*.
7. El artículo 10 del Acuerdo SMC, como consecuencia de las infracciones de ese Acuerdo expuestas *supra*.
8. El artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC expuestas *supra*.

⁵ La nota 1 original que sigue a esta frase dice así: "Las Partes están de acuerdo en que en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, las consultas no son obligatorias."

⁶ WT/DS414/15.

Dado que existe "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" entre los Estados Unidos y China en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), los Estados Unidos recurren al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, solicitando la intervención, siempre que sea posible, del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.

Los Estados Unidos observan que China, en virtud del párrafo 2 del Procedimiento acordado, ha acordado aceptar el establecimiento del grupo especial en la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.
